

CONSULTAS FRECUENTES

¿En qué casos es deducible la remuneración de los administradores?

Abordaremos hoy un tema que siempre ha suscitado controversia y dudas en su interpretación y es el de la incidencia fiscal de la retribución a los administradores de la sociedad, entendidos estos como las personas que realizan labores de planificación, supervisión, asignación de tareas, control y toma de decisiones, y en general velar por la salud económica y financiera de la empresa. Es necesario pues, distinguir entre estos (que serán los que trataremos en este artículo) y los socios en cualquier vertiente.

Puntualizada esta cuestión relativa a los administradores de una sociedad, mostramos en el siguiente cuadro, a modo de resumen, la casuística del tema una vez puestas en conjunción la legislación mercantil (artículos 217 y 218 de la LSC), la fiscal (artículo 15 de la LIS) y las resoluciones del TEA que sientan las bases para la determinación de la deducibilidad o no de dichos gastos de retribución de los administradores.

| Deducibilidad fiscal de la remuneración de administradores | | | | | | Sin mención expresa | |
|---|-------------------|---------------------------------------|---------------|---------------------|------------------|---------------------|---------------|
| Mención expresa en estatutos de no gratuidad de cargo (1) | | | | | | Sin mención expresa | |
| Mención expresa en estatutos de sistema de remuneración (1) | | | | Sin mención expresa | | Sin contrato | Con contrato |
| Tipo de Retribución | | | | Con contrato | Sin contrato | | |
| Sin participación en beneficios | | Con participación en B ^o s | | Deducible (4) | No Deducible (1) | No Deducible (2) | Deducible (3) |
| Con acuerdo de Junta | Sin acuerdo Junta | Con intervalo de % | % Exacto | | | | |
| Deducible (7) | No Deducible (8) | No Deducible (5) | Deducible (6) | | | | |
| | | | | | | | |

(1) En base al [artículo 217.1 de la LSC](#), el cargo de administrador es gratuito por defecto, a menos que en los estatutos conste expresamente la no gratuidad de dicho cargo. Asimismo, dicho artículo indica expresamente que es preceptivo determinar en los estatutos el sistema de retribución de los administradores.

(2) La gratuidad del cargo de administrador se presupone al no determinarse nada en contrario en los estatutos, por lo que no será fiscalmente deducible dicha retribución en base al artículo 15. f) al contravenir dicho gasto lo legislación mercantil expuesto en el artículo 217.1 de la LSC.

(3) Hemos de remarcar aquí, que sólo se podrá retribuir al administrador en base a un contrato laboral (por labores distintas a las asociadas a su cargo), siempre y cuando se pueda demostrar fehacientemente que dichas labores ejercidas en la empresa son meridianamente distintas a las inherentes al cargo de administrador, en consonancia con las siguientes resoluciones del TEA:

- Resolución 06/2014 del TEA de fecha 06/02/2014, último párrafo: "sólo compatible la relación de carácter laboral por las funciones de gerencia o dirección con la de carácter mercantil del cargo de administrador, cuando las funciones que se realizan por razón de la primera sean distintas de las que llevan a cabo por razón del último cargo y se trate de una actividad específica diversa."
- Resolución 6112/2015 de fecha 05/07/2016 de unificación de criterios: "si es contratado como trabajador, no basta el contrato y las nóminas, sino que habrán de probarse por cualquier método aceptado en derecho las funciones laborales en cuestión."
- Resolución 3156/2019 de fecha 17/07/2020, punto SEXTO párrafos 10 y 11, de aplicación a la vigente Ley 27/2014 de la LIS.

(4) En base a Resolución 6/2014 del 06/02/2014, último párrafo y a Resolución 6112/2015 del 05/07/2016, fundamento de derecho cuarto, párrafo 7º.

(5) En base a Resolución 3295/2016 del 09/04/2019, apartado criterio. Especifica claramente la concreción escrita de la certeza y exactitud del porcentaje sobre beneficios a retribuir.

(6) En base a Resolución 3295/2016 del 09/04/2019, apartado criterio, ya que se especifica el porcentaje con certeza. No obstante, este porcentaje debe respetar el límite establecido en el art. 218 de la LSC (10% en sociedades limitadas y si se ha reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% en sociedades anónimas; cumpliendo así con el art. 15. e) de la LIS

(7) Se cumplen todos los requisitos fiscales y legales para la aplicación del art. 15. e) y por tanto aplicar la deducción de esos gastos.

(8) Contraviene el art. 217.2 de la LSC, por tanto, es de aplicación el art. 15. f) de la LIS que implica la no deducibilidad de esos gastos por ir en contra del ordenamiento jurídico (mercantil en este caso).

Para concluir, haremos especial hincapié al hecho de que únicamente será gasto deducible la retribución a los administradores, en el caso de no constar la misma en estatutos, si se realiza un contrato laboral al mismo cuyo desempeño implique la realización de tareas totalmente distintas a las de su condición de administración, requiriendo también la Administración evidencias sobre esta circunstancia